REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00828-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

> "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda*."

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

3) Este numeral, no se cumplió de forma clara y correcta, dado que no se elaboró ni se discriminó en los avalúos allegados, el porcentaje que tiene el causante sobre los derechos en los inmuebles, teniendo en cuenta los indicados en el impuesto predial para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, no logra identificarse el valor correcto de los porcentajes, dado que, en el contrato de compraventa también hace alusión a porcentajes distintos que no se encuentran estipulados en los anexos allegados,

conllevando de esta manera, a no poder establecerse el valor real de los activos del causante sobre los bienes inmuebles.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 204**
fijado hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908ec1ddaed3c852528e5eda99723ebea03c2fb811ed479e7b83bd960afebfd**
Documento generado en 22/11/2021 02:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica